

*LAS ESTRELLAS SOLO LUCEN CUANDO EL SOL SE PONE.*¹
LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA DE LIMA
EN EL SIGLO XVII Y SUS EXPECTATIVAS

José de la Puente Brunke

Instituto Riva-Agüero – Pontificia Universidad Católica del Perú

jpuente@pucp.edu.pe

Las palabras con las que se inicia el título de este trabajo, escritas por el obispo fray Gaspar de Villarroel, estuvieron referidas a la situación de los ministros de las Audiencias indianas en el siglo XVII, y pretendieron explicar gráficamente que aquellos tenían un poder y un prestigio mayores que los de sus pares en la península, por la lejanía con respecto al rey, haciendo una analogía con las estrellas, que se lucen solo cuando el sol se oculta. Al no poder ser visto el monarca en las Indias, sus ministros recibían mayores honores. Por otro lado, esos ministros desempeñaban sus funciones en una sociedad que a lo largo de ese siglo vio fortalecerse el sentimiento criollo, en paralelo con los problemas que afrontó la monarquía para hacer valer su autoridad de manera efectiva. En ese sentido, cabe citar a Burkholder y Chandler, quienes denominaron como «edad de la impotencia» –desde la perspectiva de la Corona– a buena parte de ese siglo XVII,² al punto de llegarse a la «reforma del pacto colonial» en Indias,³ en virtud de la cual el monarca aceptó tácitamente el predominio de los intereses locales en el Nuevo Mundo.

En efecto, en el ámbito del gobierno de las Indias, esa impotencia de la Corona se manifestó en muchos aspectos a lo largo de la centuria: en el caso de los ministros de las Audiencias, sus vinculaciones con la aristocracia de la tierra, los insuficientes salarios, los largos periodos durante los cuales permanecían en un mismo destino, y otros factores concomitantes, llevaron a que esos agentes de la administración, que representaban al monarca, se aliaran con frecuencia con los intereses locales. Estos lograron un gran desarrollo a lo largo del siglo XVII, al punto de que la crisis económica de la península tuvo un correlato distinto en el Perú: se dio un notable desarrollo económico y mercantil, con el consecuente fortalecimiento de las elites peruanas.

La oriundez de los magistrados

En el marco de la muy notable producción de textos que en el Perú del siglo XVII se suscitó en defensa de los criollos, muchos de ellos pusieron de relieve específicamente la

1. Villarroel, *Gobierno Eclesiástico Pacífico*, Parte II, Quest. XI, Art. III, n.º 38.

2. Burkholder y Chandler, *De la impotencia a la autoridad*, pp. 29-118.

3. Muro Romero, «La reforma del pacto colonial en Indias».

capacidad de los nacidos en el Perú para desempeñar cargos públicos, tanto seculares como eclesiásticos, y criticaron el que en muchas ocasiones se otorgara esos puestos a peninsulares.⁴ Una circunstancia muy mencionada era la de la existencia de un grupo no pequeño de criollos necesitados y desvalidos, quienes estaban en riesgo de perder el amor por el rey y por la monarquía si es que no se les otorgaba puestos en la administración, como muestra del aprecio de la Corona por la condición que muchos de ellos ostentaban de descendientes de beneméritos del Perú. Uno de los autores que plantearon esa argumentación fue don Gutiérrez Velázquez de Ovando, abogado de la Audiencia de Lima. Lo hizo en un memorial que envió al rey Felipe IV en la década de 1650, en el que pedía que los criollos fueran considerados en el gobierno de las Indias, y afirmaba que incluso debían ser preferidos a los peninsulares en los nombramientos para puestos eclesiásticos y seculares. A mayor abundamiento, sostenía que era un acto sacrílego el no dar oficios públicos a los nacidos en América, considerando que muchos de ellos pertenecían a familias beneméritas y habían sido injustamente preteridos.⁵ En un pasaje de su memorial criticaba duramente a la corte virreinal y su desinterés por beneficiar a los criollos:

(...) y a la verdad no son sino hombres diabólicos, que con capa de confesores de Virreyes, o con otro pretexto se hacen sus allegados, por sus fines particulares le hacen creer que ya en aquel Reino no hay beneméritos, ni razón alguna que obligue a premiarlos (...).⁶

En el mismo memorial enumeró diversas razones en las que fundamentaba el derecho de los criollos a ocupar oficios públicos; entre las más importantes estaban la de los servicios prestados al rey por los antepasados de los beneméritos nacidos en Indias, y la del cumplimiento de las normas legales, que en gran número habían establecido que los criollos de las Indias debían ser beneficiados con mercedes diversas.⁷ Para don Velázquez de Ovando, todas las razones invocadas le llevaban a sostener que los oficios en Indias debían ser ejercidos por naturales de allí:

4. En el ámbito de las disputas entre peninsulares y criollos por los puestos de autoridad en el seno de las órdenes religiosas, un punto central, a lo largo del siglo XVII, fue el debate, estudiado por Bernard Lavallé, en torno a la prelación de los criollos (Lavallé, *Las promesas ambiguas*, pp. 92-97). Por su parte, David Brading presenta de modo muy claro las aspiraciones y las quejas de los criollos, al sentirse relegados en las concesiones de oficios públicos en favor de peninsulares, citando un frase muy ilustrativa de Buenaventura de Salinas y Córdova: «¿Son por ventura los nacidos en el Perú labrados de diferente masa y sangre que los de España?» (Brading, *Orbe indiano*, p. 348).

5. Gutiérrez Velázquez de Ovando y Zárate nació en la ciudad de La Plata, en el Alto Perú, y se graduó de Licenciado en Leyes en la limeña Universidad de San Marcos en los primeros años de la década de 1610. Posteriormente sirvió a diversos virreyes en asuntos jurídicos, y fue catedrático de Vísperas de Leyes en la misma Universidad limeña (Torres Arancivia, *Corte de virreyes*, pp. 187-189).

6. El título completo del memorial de Velázquez de Ovando es el siguiente: *Memorial por vía de disertación, para Su Majestad de nuestro Rey, y Señor Felipe Cuarto, en favor de los naturales originarios beneméritos de las Provincias Indianas, así españoles como indios*. El fragmento citado es recogido en Torres Arancivia, *Corte de virreyes*, p. 189.

7. Torres Arancivia, *Corte de virreyes*, p. 190.

Es manifiesta consecuencia, que la administraci3n de la justicia, religi3n, y armas, se debe encargar y repartir entre los naturales benem ritos de aquellas partes, que lo son los hijos de los mismos conquistadores; y porque actualmente est n estos conservando estos Reinos.⁸

En este sentido, un fundamento importante invocado por don Vel zquez de Ovando fue el de «la obligaci3n antidoral de los pr ncipes, y reyes», quienes quedaron

obligados naturalmente, con la obligaci3n antidoral, y remuneratoria, para remunerar a los benem ritos, seg n el grado, y calidad de sus personas, y las circunstancias de sus servicios, en los mismos bienes, dignidades, honras, y g neros adquiridos en la guerra.⁹

Algunos personajes escribieron memoriales en los que se dedicaba especial atenci3n a la situaci3n en las Audiencias, y en particular en la Audiencia de Lima. As , don Alonso de Sol3rzano y Velasco y don Pedro de Bol var y de la Redonda se erigen en claros ejemplos de la defensa que se hizo de los merecimientos y capacidades de los criollos para ocupar puestos en las Audiencias.

Don Alonso de Sol3rzano y Velasco, nacido en el Per  –y muy probablemente en Lima– en 1608, se form3 en el Colegio Real de San Felipe y San Marcos –del que luego lleg3 a ser rector–, y se gradu3 en Leyes en la Universidad de San Marcos, donde adem s ejerci3 la c tedra de Instituta y de C3digo por m s de tres lustros. Sirvi3 a varios virreyes en diversas tareas, como la de justicia mayor y juez visitador de las minas de Huancaavelica, o la de auditor general de la Armada de Barlovento. Pero su anhelo mayor fue el de ser magistrado de la Audiencia de Lima, y para ello escribi3 un *Discurso legal* en defensa de los nacidos en esa ciudad, texto en el que defendi3 la conveniencia de nombrar a criollos para las plazas de magistrados en las Audiencias en el Nuevo Mundo, ya que –entre otras razones– el conocimiento de su propia tierra les permitir  administrar justicia adecuadamente.¹⁰

Don Pedro de Bol var y de la Redonda –jurista nacido en Cartagena de Indias, formado acad micamente en Lima y que se desempe n3 como oidor en las Audiencias de Panam  y de Santa Fe de Bogot – consider3 que una de las razones por las cuales los ministros de las Audiencias de Indias deb an ser criollos, era por el hecho de ser ellos quienes mejor conoc an el «derecho municipal», es decir, el constituido por las numeros simas «c dulas y provisiones reales sueltas, y singulares», surgidas de dudas particulares, o de pleitos muy concretos, que no se hab an podido recopilar; y constituido tambi n por las muy variadas ordenanzas que se hab an promulgado con referencia a los trabajos en las minas, obrajes, tierras y dem s actividades econ3micas, cuyo conocimiento era importante para decidir en los pleitos que sobre ellas se suscitaban. As , ar-

8. Citado en Torres Arancivia, *Corte de virreyes*, p. 255.

9. Citado en Torres Arancivia, *Corte de virreyes* p. 258.

10. No me extendo en el an lisis de los planteamientos de Sol3rzano y Velasco, ya que su figura y postulados son estudiados por Alexandre Coello de la Rosa en otro de los trabajos que integran el presente monogr fico, al que remito.

gumentaba Bolívar y de la Redonda que quienes administraran justicia en las Indias debían estar familiarizados con ese derecho municipal, el cual no era conocido por los juristas peninsulares. Eran, pues, los nacidos en América los que conocían esas normas:

(...) habiendo los que nacen en las Indias criándose aprendiéndolas para obedecerlas, como leyes de sus patrias y provincias (...), y practicádolas en los casos que se han ofrecido, y negocios que como abogados han defendido; no hay duda, sino que para ministros y jueces de las Indias, son los que en ellas nacen, se crían y estudian, más a propósito (...).¹¹

Pero no era solo la razón del nacimiento la que invocaba. También ponía de relieve la gran preparación académica de los juristas formados en las Indias:

Parecerá muy bien, que los que en las Indias han aprovechado, y salido lucidos sujetos, resplandezcan con las Togas, y que estas, y las demás dignidades se den a los que por haberse noblemente empleado en los estudios, merecen que se les franquee la entrada para las Audiencias, Chancillerías, y Consejos, de que no se deben juzgar extraños los que han sido alumnos de las letras (...).¹²

Además, Bolívar y de la Redonda afirmaba que los nacidos en América serían mejores ministros del rey, por su mayor conocimiento de la tierra y de la población; serían:

(...) Ministros más a propósito, por la noticia, y conocimiento, que de aquellas partes tienen; con que obrarán mejor, que los que nunca las vieron, y los súbditos les obedecerán con más amor, que a los advenedizos.¹³

El cabildo de Lima había solicitado plazas en las Audiencias para nacidos en Indias desde inicios del siglo XVII. Por ejemplo, en 1611 el cabildo aprobó unas instrucciones para elevar un recurso al rey, en el que se le pidiera que en las plazas de las Audiencias del Perú se proveyera a los nacidos en ese virreinato. Es verdad que la solicitud era tímida, dado que se aceptaba que no podían ocupar plazas de Audiencia aquellos candidatos que hubieren nacido en la misma ciudad sede del tribunal. Así, se proponía que los nacidos en Lima ocuparan plazas en otras Audiencias del virreinato –o de las Indias en general–, y que los nacidos en otras ciudades pudieran ocupar plazas en Lima. Sin embargo, años después ya se solicitaba directamente el que los nacidos en Lima pudieran ocupar plazas audienciales en su ciudad: fue el caso del limeño don Francisco de Sosa, quien había sido nombrado oidor en la Audiencia de Charcas, y que pidió al cabildo limeño que se solicitara al monarca que lo promoviera a una plaza en la Audiencia de su ciudad natal. Lo cierto es que ya en las primeras cuatro décadas del siglo XVII hubo cuatro limeños que llegaron a ser magistrados de la Audiencia de Lima: don Alonso Bravo

11. Bolívar y de la Redonda, *Memorial Informe, y Discurso Legal*, fs. 52-52v.

12. Bolívar y de la Redonda, *Memorial Informe, y Discurso Legal*, f. 12

13. Bolívar y de la Redonda, *Memorial Informe, y Discurso Legal*, fs. 43-43v.

de Sarabia y Sotomayor, don Juan de Padilla, don Sebastián de Alarcón y Alcocer y don Agustín de Medina y Vega.¹⁴

Sin embargo, hubo también magistrados opuestos a la designación de naturales del lugar como ministros de Audiencias. Por ejemplo, el célebre don Juan de Solórzano Pereira, quien se desempeñó como oidor en la Audiencia de Lima, manifestó la inconveniencia de que en América los magistrados fueran oriundos del lugar en el que desempeñaran sus funciones. Consideraba que en España la situación era diferente, y que allí no constituía un problema el que los magistrados fueran oriundos del lugar. Fundamentaba este parecer en el hecho de que en la península:

(...) como son muchos en número y tienen tan cerca el freno de la Majestad Real y de su supremo Consejo, no se repara mucho en que sean naturales u originarios de la Provincia ni aun de la Ciudad misma adonde les dan las plazas.¹⁵

Si bien en la península fue común el que los magistrados fueran naturales de la localidad en la cual administraban justicia,¹⁶ Solórzano entendía que esa práctica era inconveniente en las Indias:

Pero en las (Audiencias) de las Indias, como son menos y su poder se ejerce también entre menos súbditos y vecinos y el estrecharse con algunos de ellos, ya por parentesco, ya por amistad, puede producir tan peligrosos efectos, se ha cuidado y se debe cuidar siempre mucho de que ninguno vaya a ejercer semejantes cargos a su patria, ni aun a la Provincia de donde es natural (...).¹⁷

Años después de que Solórzano planteara esa posición, se empezaron a manifestar en la Audiencia de Lima ciertas emulaciones entre los magistrados peninsulares y los criollos. Por ejemplo, según informaba en 1663 el virrey conde de Santisteban, los magistrados naturales de España decían que los americanos seguían «los intereses particulares propios y de sus parientes». Sin embargo, afirmaba el virrey que hasta entonces no se habían producido abiertos enfrentamientos, sino simplemente «algunas muestras de poco afecto» entre ambos grupos de magistrados.¹⁸

Lo cierto es que a medida que avanzó el siglo XVII se fueron dando más casos de magistrados criollos en la Audiencia de Lima. Uno de los mecanismos que facilitaron esos

14. Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima*, pp. xxvii-xxix.

15. Solórzano Pereira, *Política indiana*, lib. V, cap. IV, n.º 29.

16. En los Consejos y Audiencias de la península ibérica era usual que sus magistrados fueran oriundos del lugar donde esos tribunales se asentaban. Por ejemplo, la Audiencia de Aragón, con sede en Zaragoza, estaba integrada por togados nacidos en ese reino; era requisito haber nacido en el reino de Navarra para ser integrante del Consejo Real de Navarra; y en el Consejo de Italia hubo tres puestos reservados para italianos (Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima*, p. xxx).

17. Solórzano Pereira, *Política indiana*, lib. V, cap. IV, n.º 29.

18. El virrey conde de Santisteban a S.M. Lima, 28 de enero de 1663. Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), Lima, 64.

nombramientos fueron los donativos –denominados eufemísticamente «servicios»– en virtud de los cuales se podía obtener de la Corona la correspondiente dispensa de ser oriundo del tribunal en el que se iba a prestar servicios. El primero en solicitar esa «dispensa de naturaleza» fue Juan de Padilla, quien pagando 14,000 ducados de plata vio facilitado su nombramiento en la Audiencia de Lima.¹⁹

A partir de 1687 se abrió otra vía para que los criollos pudieran alcanzar plazas en las Audiencias: el inicio de la práctica de la venta de nombramientos para ocupar cargos en los tribunales americanos. En los casos de los cargos más altos de las Audiencias –los de oidor, alcalde del crimen y fiscal– no se consideró la figura de los oficios «vendibles y renunciables», sino la del «beneficio de oficios», en virtud de la cual la Corona vendía el nombramiento pero no el puesto, de modo tal que el comprador no adquiría un derecho de propiedad sobre el cargo. Así, por ejemplo, si moría al poco tiempo de acceder al puesto, a sus herederos no les correspondía recibir nada. Con todo, fueron muchas las críticas a esa práctica, y por eso las autoridades insistieron en que el beneficio de oficios recayera en personas con las capacidades suficientes como para haber sido designadas para integrar una Audiencia exclusivamente por sus aptitudes y antecedentes de servicio. Además, se insistió en que debían ser moderados los montos de esas transacciones, con el fin de no cerrar ese camino a los aspirantes idóneos y de impedir que los puestos audienciales fueran ocupados simplemente por los ricos, independientemente de sus capacidades.²⁰

Más allá de la oriundez: los ministros de la Audiencia de Lima y sus expectativas

El mundo de los agentes de la administración en el Perú del siglo XVII fue más complejo, y las expectativas profesionales no se expresaron sólo en los reclamos de los criollos por ocupar un número mayor de puestos. Es más: si hacemos abstracción del lugar de nacimiento de los togados, encontramos algunos factores que unieron a los magistrados en general. Podemos inferir que uno de ellos fue el de la defensa de la seriedad del trabajo en las Audiencias americanas. Fueron numerosos los testimonios de magistrados solicitando recibir un tratamiento similar al que se brindaba a los togados que integraban los tribunales peninsulares. Podría quizá hablarse de una suerte de «criollización» de los agentes de la administración en el Perú –independientemente de que hubieran nacido en América o en España– en lo referido a la defensa de la importancia de su desempeño, contrastando esa realidad con ciertas ventajas que recibían sus pares en la península.

En este sentido, probablemente el más enérgico defensor de los méritos de los magistrados de las Audiencias indianas fuera un peninsular, don Antonio de Calatayud,

18. El virrey conde de Santisteban a S.M. Lima, 28 de enero de 1663. Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), Lima, 64.

19. Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima*, p. xxxviii.

20. Burkholder y Chandler, *De la impotencia a la autoridad*, pp. 34 y 36.

autor de un *Discurso jurídico en favor de los oidores de las Audiencias de las Indias, sobre que se debe continuar el estilo de ser promovidos a su Real y Supremo Consejo*, impreso en Madrid a fines de la década de 1650.²¹ Vallisoletano de origen, nacido hacia 1590, Calatayud sirvió a la monarquía en Indias durante más de cuarenta años. En 1615 llegó al Perú, como letrado de Cámara del virrey Príncipe de Esquilache. Posteriormente fue titular de dos corregimientos: primero el de los Carangas, y después el de Riobamba, en la jurisdicción de la Audiencia de Quito. Además, fue visitador de siete corregimientos en los términos del Cuzco y de La Paz. Su carrera como ministro togado empezó en 1622, con su nombramiento como oidor de la Audiencia de Guatemala.²² Diez años después fue nombrado oidor de la Audiencia de Charcas, donde fue además visitador general del mismo tribunal. A Lima regresó en 1636, también como oidor, y en su desempeño en el tribunal limeño cumplió también funciones muy diversas, como la de juez del Juzgado General de Bienes de Difuntos, asesor de la Santa Cruzada y del Tribunal de Cuentas, juez de la Media Anata y del Papel Sellado, visitador de la Armada del Mar del Sur y consultor del Santo Oficio. Tuvo también a su cargo una visita general de la Audiencia, y visitó con otros oidores las minas de Huancavelica.²³ Se desempeñó más de tres lustros como oidor en Lima, y en 1653 viajó a la península, con licencia por cuatro años y manteniendo en propiedad su plaza de oidor. Razones familiares fueron las que alegó para solicitar la licencia, entre ellas el fallecimiento de un hermano suyo, quien le había dejado el mayorazgo de su casa y el cumplimiento de su última voluntad.²⁴ Lo cierto es que no volvió al Perú.²⁵

El *Discurso* de Calatayud, y muchas de sus acciones, estuvieron dirigidos a exaltar los méritos de los magistrados que se desempeñaban en las Audiencias de Indias, independientemente de su origen peninsular o americano. Uno de sus reclamos fundamentales estuvo referido al diferente trato que aquellos recibían en comparación con los ministros de las Audiencias peninsulares. Consideraba que estos terminaban sus carreras ocupando con frecuencia plazas en el Consejo de Castilla, o en otros Consejos, mientras que a los magistrados de los tribunales indianos ya no se les promovía a consejeros de Indias con tanta frecuencia como antes. Invocaba tres argumentos principales para solicitar la promoción de oidores de Indias al Consejo: su preparación y méritos, que les hubieran permitido conseguir plazas en la península sin tener que trasladarse a América; la necesidad de «honrar» a las once Audiencias y Chancillerías de Indias, «de las mayores que tiene esta Monarquía, que sin este ascenso se hallan despreciadas y abatidas»; y la

21. A Antonio de Calatayud y a su defensa de los méritos de los magistrados de las Audiencias indianas me he referido ya en un trabajo anterior: Puente Brunke, «Las Audiencias en Indias y sus ministros...».

22. Todo indica que en Guatemala contrajo matrimonio con Bárbara del Castillo, nacida en la propia Guatemala y bautizada en su catedral en 1603. Además, en Guatemala nació su hijo José (Lohmann Villena, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, Tomo I, pp. 69-70).

23. Memorial de Antonio de Calatayud, incluido en Decreto de S.M. de 15 de febrero de 1660. AGI, Lima, 16.

24. Antonio de Calatayud a S.M. (1658). AGI, Lima, 101.

25. Lohmann refiere que murió «bajo testamento extendido en Madrid el 9-X-1663 ante Isidro Núñez» (Lohmann Villena, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, Tomo I, p. 70).

oportunidad de «adornar y enriquecer» al Consejo de Indias con sujetos calificados para ocupar esas plazas.²⁶

Argumentaba Calatayud que en los dem s Consejos de la monarqu a era usual que sus integrantes fueran nombrados entre aquellos ministros que previamente hab an desempe ado funciones vinculadas con el correspondiente territorio, y que por tanto era inexplicable la poca frecuencia con la que por entonces se nombraba como consejeros de Indias a magistrados que hubieran servido en las Audiencias americanas. Consideraba que la experiencia en el Nuevo Mundo era fundamental para un consejero de Indias, y que lo natural era que a ese Consejo llegaran quienes hubieran tenido experiencia americana:

El que quiere subir a una torre no va por la escalera de otra (...). Y si esto se observa en todos los Consejos y Tribunales, y es doctrina corriente, llana y admitida, qu  raz n puede haber para que solo falte en el Consejo de las Indias, y que siendo su distrito tan remoto, sus materias tan extra as y tan ajenas de las que tratan los dem s Consejos, para este no sean promovidos los que las han manejado, ni los que han servido en las Provincias que por muy distantes apenas se saben de ellas los nombres.²⁷

Para reforzar su argumento, cita Calatayud a renombrados autores, incluido el propio Sol rzano Pereira, quien precisamente hab a sido oidor en Lima y luego consejero de Indias. En efecto, en su *Pol tica indiana* dicho autor afirm  la conveniencia de que en el Consejo de Indias hubiera algunos consejeros naturales de Indias, o al menos que hubieran servido en Audiencias indianas durante buen n mero de a os, para que se contara con su experiencia y conocimiento de los territorios americanos, que sirviera para ilustrar a sus colegas cuando fuera necesario.²⁸

Recordaba Calatayud que en tiempos anteriores hab a sido pr ctica frecuente la promoci n de oidores de Audiencias americanas a plazas de consejeros de Indias. En este sentido, no fueron pocas las opiniones que en el siglo XVI se pronunciaron a favor de dicha promoci n. Por ejemplo, un fraile agustino manifest  al rey Felipe II que aquellos oidores que fueran «rectos jueces» en Indias deb an ser nombrados luego consejeros de Indias, por la importancia que ten a su conocimiento de la tierra; en este sentido, de

26. Calatayud, *Discurso*, f. 5. La idea de que el Consejo de Indias estuviera integrado por magistrados que se hubieran desempe ado antes en Am rica aparece desde tiempos bastante tempranos. Como ejemplo podemos citar el caso de don Tom s L pez Medel, oidor de la Audiencia de Guatemala en tiempos tan tempranos como la d cada de 1550, quien en un escrito dirigido a la pen nsula se quejaba de que los asuntos indianos fueran manejados en Espa a por personas que no conoc an el Nuevo Mundo: «Mal conquistar  V.A. los adversarios de Berber a teni ndose los soldados en Espa a, y mal gobernar  las cosas de Flandes el que nunca fue all  ni las vido y que tiene su morada y asiento en Espa a. As  son las cosas de ac : a respeto de los gobernadores que por all  est n» (Ares, Berta y otros, *Humanismo y visi n del otro en la Espa a moderna*, pp. 150-151).

27. Calatayud, *Discurso*, fs. 16v y 17v. Sin embargo, hubo casos excepcionales, que el propio Calatayud menciona, como el de don Sebasti n Zambrana de Villalobos, oidor de la Audiencia de Charcas que perdi  su plaza por haberse casado en el mismo distrito un hijo suyo. Sin embargo, posteriormente ocup  una plaza en el Consejo de Castilla (Calatayud, *Discurso*, f. 4).

28. Calatayud, *Discurso*, fs. 2-2v. Sol rzano Pereira, *Pol tica indiana*, lib. V, cap. XV, n.  17.

modo muy ilustrativo afirmaba que el hombre –aun en el caso de que fuera corto de vista– ve el objeto que tiene a su lado más claramente «que el águila ni el lince si le tienen lejos o ausente, aunque sean excelentes en la potencia visiva».²⁹

En el siglo XVII, sin embargo, fueron muy pocos –solamente cuatro– los magistrados de la Audiencia de Lima nombrados después como consejeros de Indias. El más célebre, sin duda, fue don Juan de Solórzano Pereira, y los otros tres fueron don Juan Fernández de Boan, don Francisco López de Dicastillo y don Alonso Maldonado de Torres.³⁰ Hubo además dos casos de nombramientos en el Consejo de Indias, pero con carácter honorario: el de don Luis Enríquez, quien luego de servir como oidor en Lima fue promovido a oidor de la Chancillería de Granada; y el de don Juan de Peñalosa y Benavides, quien recibió el nombramiento honorario ya en los años iniciales del siglo XVIII.³¹ Por último, peculiar fue el caso del oidor don Juan Jiménez de Montalvo, quien murió en Lima en 1628, y cuyo hijo limeño, don Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, llegó a ser consejero de Indias.³²

Consideraba Calatayud que la promoción de los ministros de la Audiencia de Lima al Consejo de Indias era especialmente justa, dada la preeminencia de esta Audiencia sobre las demás en América:

La de Lima excede en el Gobierno, Guerra, Hacienda y Gracia, y tiene por subordinadas enteramente las de los Charcas y Quito, y en parte las de Chile y Panamá (...). La de México imita a la de Lima (aunque no la iguala) (...).³³

Además, Calatayud reiteraba que las Audiencias de Indias eran en realidad como Consejos, y que por tanto tenían más atribuciones que las Audiencias en Castilla. En este sentido, enumeraba las muy diversas funciones de los oidores en América, que los de Castilla no tenían. Refiriéndose a las Audiencias peninsulares de Valladolid y de Granada, afirmaba que sus presidentes atendían solo a los negocios de justicia, y que por tanto debían ser letrados. Las Audiencias de Indias, en cambio, no requerían de presidentes letrados –salvo las de Quito, Charcas y Nueva Galicia–, «por ser todos Gobernadores, y Capitanes Generales, y en las de Lima y México Virreyes».³⁴

En su *Política indiana*, Solórzano Pereira había afirmado que los oidores de Indias

29. Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 118.

30. Barrientos, *Guía prosopográfica*, pp. 513-514, 802-803, 851-852, 1132 y 1416-1418. Debemos anotar que hubo otros tres magistrados de la Audiencia de Lima en el siglo XVII que fueron promovidos a otros Consejos en la península: son los casos de Francisco de Alfaro, quien fue nombrado consejero de Hacienda; de don Pedro Frasso, promovido a consejero de Aragón; y de Juan Luis López, marqués del Risco, nombrado fiscal y regente del Consejo de Aragón (Barrientos, *Guía prosopográfica*, pp. 90-91, 548-549 y 793-795).

31. Barrientos, *Guía prosopográfica*, pp. 481-482 y 1132. Schäfer refiere que Enríquez fue «consejero por honor, sin obligación de servir» (Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, vol. I, p. 344).

32. Barrientos, *Guía prosopográfica*, pp. 742-743. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, vol. I, p. 347.

33. Calatayud, *Discurso*, f. 18.

34. Calatayud, *Discurso*, fs. 12-14.

debían ser favorecidos y honrados por el rey y por el Consejo de Indias tanto o más que los oidores de España:

Porque esto lo pide y requiere la gran distancia que hay de ellas (las Indias) a la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes se suple y representa por estos Ministros (...).³⁵

En efecto, diversas fuentes dan cuenta del hecho de que los magistrados de las Audiencias indianas recibían mayores muestras de acatamiento que los propios consejeros de Indias en la península. Esto lo hizo notar, por ejemplo, fray Gaspar de Villarroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, y lo encontraba razonable, dado que para los súbditos en las Indias el rey estaba muy lejos, con lo cual quienes lo representaban se hacían acreedores de mayores muestras de respeto:

Algunos que cotejan los Consejos de Madrid con las Audiencias del Perú, viendo tan desiguales las ceremonias, juzgan por superiores a aquellas, estas Garnachas. Apenas hay allá quien a un Consejero le quite la gorra; y hemos probado que es muy justo que acá les doblen la rodilla. Veamos ahora en qué está la diferencia. En la Corte todo se hunde, los Grandes no parecen Grandes, ni los Oidores Oidores, a tan corta distancia de los Reyes. Las Estrellas solo lucen cuando el Sol se pone.³⁶

Calatayud consideraba muy injusto que los oidores de Indias fueran preferidos frente a los que se desempeñaban en la península. Su queja estaba referida a los magistrados de Audiencias americanas que eran peninsulares y que habían asumido muchos riesgos para llegar a ocupar sus plazas; y censuraba el que no fueran promovidos a consejeros de Indias:

Y así lo que debía ser recomendación, pues lo es haber caminado millares de leguas fuera de su Patria, por varios tempestes, por notorios riesgos, con excesivos gastos (...), es de daño, y de perjuicio: anteponiéndose, por hallarse más cerca, el que sin salir de su patria, sin exponerse a riesgos, ni consumir el patrimonio en gastos; solo sabe lo que hay de Salamanca a Valladolid, o a Granada, y de allí a Madrid (...), quedándose con esto las Audiencias de las Indias, sin estimación, y sin autoridad: no porque merezcan menos, sino porque están más lejos (...).³⁷

Las vinculaciones de los ministros y su rechazo a ser trasladados a otras Audiencias

Lo cierto es que las vinculaciones y los intereses personales que muchos magistrados llegaron a tener en las localidades en las que ejercían sus funciones no se debieron solo al hecho de eventualmente ser oriundos de esos lugares. Otros factores conspiraron para

35. Solórzano Pereira, *Política indiana*, lib. V, cap. IV, n.º 12.

36. Villarroel, *Gobierno Eclesiástico Pacífico*, Parte II, Quest. XI, Art. III, N.º 38.

37. Calatayud, *Discurso*, fs. 14v.-15.

que esas situaciones se dieran también en el caso de los magistrados foráneos: nos referimos sobre todo al hecho de que en muchos casos los magistrados permanecían por periodos muy prolongados en la misma Audiencia. Además, otras circunstancias, como la lejanía de la metrópoli, o eventualmente los insuficientes salarios, contribuyeron a que se generaran –en palabras de María del Refugio González– «enclaves de gran poder» que se cohesionaban no solo por intereses patrimoniales o lazos de parentesco, sino también por una notable red de alianzas y de vinculaciones de patrocinio y de clientela política.³⁸ A propósito de la lejanía de España, en 1643 se denunciaban los abusos de los magistrados diciendo que estaban:

todos tan emparentados que no hay casa en esta ciudad con quien no tengan deudo (...); viven de suerte que piensan que no hay Rey ni Consejo en España, y así dicen ellos que cuando viene el remedio es tarde o nunca.³⁹

Son varios los estudios que han demostrado la variedad de relaciones que la mayoría de ministros de la Audiencia de Lima entabló con la sociedad local, por medio de enlaces matrimoniales, de relaciones económicas o de otro tipo.⁴⁰ Si bien las leyes prohibían muchas de esas prácticas, se trataba de normas que se expedían en un contexto jurídico muy peculiar, propio del Antiguo Régimen, y en el cual otras fuentes del Derecho podían tener más peso que la propia ley escrita. Es importante entender las características de la administración en esos tiempos, ya que en caso contrario puede incurrirse en anacronismos, como el de afirmar que los casos de enriquecimiento personal o de nepotismo entre los agentes de la administración constituían disfunciones de la organización administrativa. Acertadamente apunta Jean Pierre Dedieu que no se trataba de disfunciones, sino de fenómenos que por su frecuencia aparecían como «la base misma» de todo el sistema administrativo. Para dicho autor, el «flujo constante de intercambios» permitía al monarca mantener sus relaciones y su poder. A través de concesiones de favores, plazas, pensiones u honores el rey buscaba la ayuda necesaria para garantizar la gobernabilidad.⁴¹ Así, el proceso mediante el cual se producían los nombramientos en la administración tenía más que ver con la antigua concepción de la regalía que con la moderna noción de soberanía. Por tanto, la concesión de un oficio era una gracia otorgada por el rey, y en ese contexto el monarca tenía una mayor «libertad de acción» en los nombramientos.⁴²

En el contexto de la administración en el Antiguo Régimen, la distinción entre la actuación legítima y el cohecho era –en el mejor de los casos– difusa. Tamar Herzog des-

38. González, «De la acumulación de funciones a la división de poderes», p. 335.

39. Juan Franco a S.M. Lima, 13 de junio de 1643. AGI, Lima, 277.

40. Uno de los trabajos pioneros en esta materia es el de Pedro Rodríguez Crespo: Rodríguez Crespo, «Sobre parentesco de los oidores». Véanse también Puente Brunke: «Los oidores en la sociedad limeña» y «Los ministros de la Audiencia».

41. Dedieu, «Procesos y redes», pp. 15-16 y 21-22.

42. Castellano, «El rey, la Corona y los ministros», pp. 38-39.

taca esta idea, al explicar la importancia del *ius amicitiae*, que no solo permitía, sino que incluso exigía «el intercambio de bienes como una forma de comunicación y de integración social». Considera la misma autora que el tráfico de influencias era lo que mejor expresaba las relaciones entre los agentes de la administración y quienes integraban la sociedad en la que aquellos desempeñaban sus funciones. Al estar la sociedad constituida como una agrupación de redes, esto se reflejaba también en el seno de la administración, que manifestaba las mismas formas de comportamiento y las mismas lógicas de actuación. «Nadie, en la práctica, pareció exigir a los ministros ser mejores que la sociedad de su entorno».⁴³

Los enlaces matrimoniales de magistrados con mujeres del lugar en el que desempeñaban sus funciones estaban prohibidos. Sin embargo, Dedieu insiste en que no deben entenderse como prohibiciones absolutas, ya que con frecuencia esos enlaces se celebraban con licencia especial del monarca, que dicho autor entiende como dispensas que se otorgaban como un modo de acrecentar las mencionadas relaciones de intercambio con el rey.⁴⁴

Múltiples fueron las denuncias referidas a connivencias de oidores para defender sus propios intereses, o los de sus allegados. Una de las más reveladoras fue la de Gerónima de Herrera, quien en un pleito por los derechos de agua en la Magdalena explicaba cómo el oidor don Bernardo de Iturrizara defendía sus intereses familiares con el apoyo de sus compañeros de estrados. Según ella, todos los oidores estaban unidos en la defensa de intereses particulares, «sin que se alcance justicia en pleito alguno contra ellos».⁴⁵ Afirmaba la denunciante que se había expedido una sentencia favorable a sus intereses, la cual había sido revocada porque Iturrizara, «con el poder y mano de oidor dispuso la determinación del pleito en la forma que más le convino para que se revocase la sentencia». Igualmente, relataba que, para lograr ese propósito, Iturrizara negoció con otros oidores a los cuales en otro momento pudiera corresponder viendo pleitos en los que ellos estuvieran interesados. Incluso señalaba que él había esperado que enfermasen aquellos magistrados que, por su integridad, no hubieran aceptado torcer la justicia en su favor.⁴⁶

El virrey conde de Alba de Liste se refirió a este problema en 1659, cuando escribió al rey manifestando lo inconveniente que era el que los oidores no se mudaran de unas Audiencias a otras. Especialmente grave era la situación en Lima, en cuya Audiencia –afirmaba ese virrey– los oidores:

han adquirido más dependencias de las que es justo que tengan. Se han hacendado y emparentado con los casamientos de modo que en muchas ocasiones la dan de que los recusen, o que se abstengan, o que las partes litiguen con recelo.⁴⁷

43. Herzog, *La administración como un fenómeno social*, pp. 151-152 y 157.

44. Dedieu, «Procesos y redes», pp. 28-29.

45. Gerónima de Herrera a S.M. Lima, 5 de septiembre de 1656. AGI, Lima, 61.

46. Gerónima de Herrera a S.M. Lima, 31 de agosto de 1656. AGI, Lima, 61. El caso de Iturrizara es estudiado en Puente Brunke, «Justicia e intereses particulares».

47. El virrey conde de Alba de Liste a S.M. Lima, 12 de septiembre de 1659. AGI, Lima, 60, n.º 5.

En 1657 «la nobleza de la ciudad de los Reyes del Perú» envió una carta al monarca quejándose de los agravios que sufrían de parte de los ministros de la Audiencia,

cuya mano y poder soberano en que debe correr para ser amparados en justicia la extienden e introducen en sus conveniencias.⁴⁸

Catorce años antes, en 1643, el rey había recibido una larga carta del licenciado don Pedro de Hazaña, regidor y procurador general del cabildo de Lima, quejándose de los abusos generados por las vinculaciones de parentesco que a través de matrimonio contraían los oidores, y solicitando con insistencia que algunos de esos magistrados fueran trasladados a otras Audiencias. En particular se quejaba de las numerosas licencias que se otorgaban a los ministros para contraer matrimonio con damas limeñas. En nombre de la corporación municipal, Hazaña advertía al monarca de los abusos a los que los vecinos de Lima se exponían cuando los magistrados velaban por sus intereses particulares. Afirmaba que estos:

se unen y hacen parciales, y cargan de intercesiones, y se dejan rogar y a veces llevar de los parientes de sus mujeres, que siempre son personas de calidad y hacendadas, y supeditan la justicia que administran, y los pobres y desvalidos la dejan de conseguir muchas veces, por estas y otras semejantes causas (...).⁴⁹

En efecto, las mujeres de los oidores eran con frecuencia «de calidad y hacendadas». El decaimiento económico que muchas familias beneméritas, descendientes de conquistadores y encomenderos, estaban sufriendo en el siglo XVII, les hizo ver como una solución a sus quebrantos financieros la unión matrimonial de sus hijas con agentes de la administración pública, y en particular con los de mayor poder: los magistrados de la Audiencia.⁵⁰ Hubo voces que plantearon que en los casos de las Audiencias de Lima y de México se diera con mayor frecuencia licencia a los magistrados para contraer matrimonio con mujeres de esas ciudades; así lo sugirieron don Juan de Matienzo, en el siglo XVI, y don Juan de Solórzano Pereira en el XVII, argumentando que al tratarse de ciudades grandes no serían graves las consecuencias negativas de esas uniones.⁵¹ Diego de Avendaño, sin embargo, consideraba que en Lima había sido muy mitigado el rigor de esa prohibición, y que la mayoría de los oidores de esa Audiencia gozaban de licencia del rey para casarse en el lugar a cambio de un servicio pecuniario. Contra los argumentos de Matienzo y Solórzano, Avendaño afirmaba que «en las ciudades más habitadas se presentan semejantes y aun mayores inconvenientes, pues las familias son más extensas».⁵²

48. La nobleza de la ciudad de los Reyes del Perú a S.M. Lima, 20 de junio de 1657. AGI, Lima, 102.

49. Carta de la ciudad de los Reyes a S.M. Lima, 5 de marzo de 1643. AGI, Lima, 109.

50. Para el caso novohispano, Magdalena Chocano ha demostrado que las vinculaciones matrimoniales con los agentes de la administración fueron elemento clave en la «supervivencia» de muchas familias beneméritas (Chocano, *La fortaleza docta*, pp. 189-190).

51. Solórzano Pereira, *Política indiana*, lib. V, cap. IX, n.º 8.

52. Diego de Avendaño, *Oidores y oficiales de Hacienda. Thesaurus Indicus*, vol. I, tít. IV, cap. XVI, n.º 129.

Lo cierto es que resultaba prácticamente imposible para los magistrados de las Audiencias indianas el no incurrir en el incumplimiento de alguna de las muchas normas restrictivas que buscaban «aislarlos» de la sociedad en la cual prestaban sus servicios. Lohmann lo dice gráficamente, al afirmar que:

en las Indias era una proeza prácticamente inasequible reunir todos los requisitos exigidos por la legislación positiva y no transgredir uno solo de los preceptos restrictivos. Así lo pusieron de difícil y exigente las normas dictadas con el ilusorio propósito de salvaguardar la imparcialidad y de garantizar la libertad de acción de los administradores de la justicia.⁵³

Además de darse las vinculaciones de los magistrados con integrantes de la sociedad local, fueron también frecuentes los lazos de diverso tipo que se suscitaron entre los propios magistrados y sus familias, que en ocasiones formaron auténticas redes en defensa de sus intereses. A esto se refirió de manera irónica el virrey marqués de Montesclaros, al comentar los vínculos entre cuatro magistrados de la Audiencia de Lima:

(...) en las Indias tengo hecho experiencia de que raras veces deja de lucir una sola gota de sangre.⁵⁴

En este sentido, don Francisco Antonio Manzolo, oficial del Tribunal de Cuentas de Lima, escribía al monarca en 1665 para comunicarle que había advertido al visitador de la Audiencia, Juan Cornejo, que no se estaba cumpliendo lo estipulado en la real cédula que mandaba que los magistrados no acudieran «a ninguna fiesta ni entierro que no fuese de tabla». Por el contrario,

no había ninguna fiesta, hábito ni profesión de fraile o monja a que no acudiese (la Audiencia), y que de esta falta de observancia resultaban muchos inconvenientes, pues con esta ocupación tan excusada se faltaba a las precisas del estudio de los pleitos y dar Audiencia a las partes (...).⁵⁵

Las vinculaciones de los magistrados con la sociedad limeña fueron constantes, y en este sentido el ya citado Bolívar y de la Redonda insistió en considerar injusto que no se otorgaran puestos en la Audiencia a oriundos del lugar, ya que los peninsulares no solo establecían vinculaciones en Lima, sino que desde su arribo lo hacían acompañados de parientes y allegados. Lo dijo de modo muy directo:

No se niegue, pues, al natural en su patria, porque no ayude a los suyos, el puesto de judicatura, cuando el advenedizo, que le ocupa, no deja de hacerlo. ¿Quién se vio ir a las Indias con alguna plaza de Audiencia, u otro cualquier cargo, que no haya llevado consigo a sus deudos,

53. Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima*, p. xxi.

54. Lo dijo a propósito de los vínculos de los magistrados Canseco, Merlo, Solórzano y Acuña (Latasa, *Administración virreinal en el Perú*, p. 63).

55. Francisco Manzolo a S.M. Lima, 20 de noviembre de 1665. AGI, Lima, 280.

para allá favorecerlos? ¿O quién con cargo, no contrajo en las Indias por sí, o por los suyos, más numerosos parientes que los que tienen los que en ellas nacen?»⁵⁶

Fueron intensos los reclamos en el sentido de no mantener a los oidores durante mucho tiempo en una misma Audiencia. Incluso en la propia Recopilación de 1680 se recogió una norma que indicaba la conveniencia de los cambios de destino y las promociones entre los magistrados de las Audiencias en Indias, con dos propósitos: en unos casos se trataba de premiar a quienes lo merecían; y en otros casos servían para «desarraigarlos de las amistades que cobran en las partes donde están largo tiempo».⁵⁷ En una carta dirigida desde Lima al rey, en la que se denunciaban las vinculaciones de los oidores con la sociedad limeña y su falta de interés en atender los procesos judiciales, se decía que si el monarca estuviera enterado de la forma en que vivían los magistrados, «o los castigará o mudará».⁵⁸ Así, pues, el desarraigo era una de las razones invocadas para los traslados de los ministros de unas Audiencias a otras; en estos casos el traslado era visto como análogo a una sanción, ya que rompía las vinculaciones que podían torcer la administración de justicia. Por ejemplo, el conde de Alba de Liste tuvo muy mala opinión de don Gabriel de Barrera, fiscal suspendido de la Audiencia de Lima, y recomendó su retorno a España. Sin embargo, dijo también que si se le quería dar otra plaza en Indias, que fuera en la Nueva España y no en el Perú.⁵⁹ Caso análogo fue el del oidor don Tomás Berjón de Caviedes, a quien se le ordenó en 1680 salir de Lima y trasladarse a México para desempeñarse como oidor de esa Audiencia, cosa que no aceptó.⁶⁰

El Conde Duque de Olivares había propuesto al Consejo de Indias que los oidores de las Audiencias americanas se mantuvieran en un mismo tribunal por un plazo no mayor de cinco años. El Consejo se manifestó contrario a la iniciativa, por considerar que se podría restar prestigio y autoridad a las Audiencias, y que esos cambios «automáticos» de destino podrían desmoralizar a los ministros togados, toda vez que eventualmente se podrían ver obligados a pasar de una Audiencia superior a una inferior.⁶¹ No solía agrandar a los magistrados de la Audiencia de Lima que los trasladaran a otra jurisdicción, salvo en los casos en que eran nombrados presidentes de alguna de las Audiencias subordinadas: Quito o Charcas.⁶² Por ejemplo, el alcalde del crimen don Alonso Bravo de Sarabia no aceptó su traslado a la Audiencia de México.⁶³ El magistrado don

56. Bolívar y de la Redonda, *Memorial Informe, y Discurso Legal*, f. 45.

57. *Recopilación*, Lib. II, Tít. II, Ley 34.

58. Juan Franco a S.M. Lima, 13 de junio de 1643. AGI, Lima, 277.

59. El virrey conde de Alba de Liste a S.M. Lima, 9 de noviembre de 1660. AGI, Lima, 61, n.º 4.

60. Mugaburu, *Diario de Lima*, T. II, p. 106.

61. Phelan, *El Reino de Quito*, p. 336.

62. Sin embargo, en otras Audiencias la situación fue distinta. Por ejemplo, entre los magistrados de la Audiencia de Quito de las primeras décadas del siglo XVII era frecuente que luego de un corto número de años pidieran un cambio de destino. Probablemente esto se dio por su afán de trasladarse a la Audiencia de Lima, de la cual la de Quito era subordinada, con el consecuente progreso en su *cursus honorum* (Phelan, *El Reino de Quito*, p. 209).

63. Barrientos, «Estado moderno y judicatura letrada en Indias», pp. 290-291.

Juan de Padilla fue también promovido a la Audiencia de México, y tampoco dejó la ciudad de Lima, alegando mucha edad y la enfermedad de su mujer, doña Constanza de Mendoza.⁶⁴ El ya citado don Bernardo de Iturrizara, quien había llegado a ser el oidor más antiguo de la Audiencia de Lima, logró mantenerse en la misma Audiencia a pesar del firme propósito del visitador Álvaro de Ibarra en el sentido de insistir en que debía ser trasladado a la Audiencia de México.⁶⁵ El oidor don Juan Jiménez de Montalvo fue nombrado presidente de la Audiencia de Guadalajara, en Nueva Galicia, pero no llegó a asumir el cargo.⁶⁶ En otros casos fue el propio virrey el que se pronunció a favor de suspender la jubilación o el traslado de algunos ministros de la Audiencia a México. En carta al rey de abril de 1664, el virrey conde de Santisteban se refiere a los casos de tres ministros a quienes se les había ordenado jubilarse o trasladarse a la Audiencia de México, por las reiteradas acusaciones que contra ellos se habían presentado con respecto a sus vinculaciones con la sociedad limeña y a los beneficios personales que de ellas obtenían. Se trataba de don Andrés de Villela, don Sebastián de Alarcón y don Juan de Padilla. Decía el virrey que contra esos magistrados:

han ido cesando las quejas y murmuraciones o fundándose en causas poco justificadas y motivadas de fines particulares siendo este reino muy ocasionado de chismes y relaciones poco ajustadas a la verdad, y por otra parte los ministros que vienen sin experiencia se hallan muy atrasados en el conocimiento de los negocios, concurriendo aquí no solamente las materias jurídicas sino las del gobierno universal de tan dilatadas provincias y el de la Real Hacienda, asientos de minas de Huancavelica y Potosí y de la guerra de Chile y otras correspondencias (...).⁶⁷

Sin embargo, su antecesor, el conde de Alba de Liste, fue rotundo al recomendar al monarca el traslado de los oidores a otras Audiencias, por sus vinculaciones en Lima, y en particular mencionó los casos de don Juan de Padilla y don Sebastián de Alarcón:

Los ministros de esta Audiencia, en los negocios que se ofrecen de justicia, se hallan tan embarazados con dependencias y parientes, casamientos suyos, de sus hijos y deudos, que muchas veces no les es posible acudir a su obligación. Esto necesita de gran remedio (...); que se fuesen decentemente mudando a diferentes Audiencias conforme su calidad y servicios. Así lo propongo y represento porque lo he experimentado en diferentes negocios con grande desconsuelo de las partes. Y esto mismo confiesan y hablan con publicidad los oidores. Y con es-

64. A pesar de estar casado con una limeña, quien era dueña de un nada desdeñable patrimonio, Padilla alegaba estar en «extrema necesidad y pobreza», porque las haciendas de viña en Pisco de las que su cónyuge era propietaria estaban «cargadas de censos, y por su ausencia perdidas y mal paradas» («Relación del estado del reino hecha por la Real Audiencia de Lima al Conde de Lemos, a su llegada al Perú». Lima, 15 de noviembre de 1667. Biblioteca Nacional del Perú, B245, f. 48).

65. Puente Brunke, «Justicia e intereses particulares», pp. 450-451.

66. En este caso no nos consta si se negó al traslado (Barrientos, *Guía prosopográfica*, pp. 742-743).

67. El virrey conde de Santisteban a S.M. Lima, 6 de abril de 1664. AGI, Lima, 67.

pecialidad se debe ejecutar este medio con el Lic. D. Juan de Padilla y el Dr. D. Sebastián de Alarcón y con casi todos (...).⁶⁸

Así, pues, el hecho de mudar «decentemente» a un ministro de una Audiencia a otra, permitía que se evitaran mayores vinculaciones, y no aparecía como una situación en la que se le estuviera censurando. Los pedidos para que los ministros de la Audiencia de Lima se «mudaran» a otros tribunales fueron frecuentes. Uno de 1643 fue especialmente ilustrativo: se alegaba que los ministros de la Audiencia iban todos los días de fiesta a la comedia, donde tenían «un mirador muy bueno» desde el cual mirar el espectáculo. A las seis de la tarde salían de la comedia en dirección a la alameda, para luego ir a jugar hasta la medianoche. Por tanto, los pleiteantes no los podían encontrar para informarles de sus pleitos, «y así no hay que esperar justicia porque con ellos más vale el ruego de la mujer que la justificación del hecho». Se concluía afirmando que todos los oidores estaban «tan emparentados que no hay casa en esta ciudad con quien no tengan deudo», y se señalaba como único remedio el «mudarlos a otras Audiencias».⁶⁹

4. Conclusiones

Los ministros de la Audiencia de Lima en el siglo XVII aparecen como un grupo colegiado en el que se manifestaron tanto fracturas en su seno como elementos que generaron cohesión. En cuanto a lo primero, cabe mencionar las diversas emulaciones suscitadas entre ellos, por razones de diverso tipo, entre las que estuvieron las referidas a su oriundez. Con respecto a lo segundo, variadas circunstancias llevaron a los ministros a presentar un frente común: sus aspiraciones por alcanzar una plaza en el Consejo de Indias; la consideración de sus méritos y de la importancia de sus labores en comparación con los ministros que ejercían sus tareas en España; la conciencia que tuvieron en el sentido de no recibir tantos beneficios como los que gozaban sus pares en la península. Además, todos ellos, de uno u otro modo, se vincularon con la sociedad limeña. Todo ello confirmaría la «impotencia» de la Corona en cuanto a hacer valer su autoridad en las Indias en la decimoséptima centuria, con lo cual se configuraría la «reforma del pacto colonial», en un contexto en el que el sentimiento criollo se iba fortaleciendo.

68. El virrey conde de Alba de Liste a S.M. Lima, 12 de julio de 1660. AGI, Lima, 61, n.º 36. Ya Solórzano Pereira había señalado que el hecho de que un magistrado permaneciera muchos años en una misma Audiencia causaba «embarazo para la libre y desinteresada administración de justicia» (Solórzano, V, IV, 32-33).

69. Juan Franco a S.M. Lima, 13 de junio de 1643. AGI, Lima, 277.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

- AVENDAÑO, Diego de, *Oidores y oficiales de Hacienda. Thesaurus Indicus*, vol. I, Tít. IV y V. Introducción y traducción de Ángel Muñoz García. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2003.
- BOLÍVAR Y DE LA REDONDA, Pedro de, *Memorial Informe, y Discurso Legal, Histórico, y Político, al Rey Ntro. Señor en su Real Consejo de Camara de las Indias, En favor de los Españoles, que en ellas nacen, estudian, y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiásticas, y Seculares, que para aquellas partes se hizieren. Por Don Pedro de Bolívar y de la Redonda, natural de la ciudad de Cartagena, Reino de Tierra Firme, Licenciado y Doctor en Cánones por la insigne y Real Universidad de San Marcos, Abogado de la Real Chancillería y del Tribunal de la Santa Inquisición de la Ciudad de los Reyes Lima, en el reino del Perú, y de los Reales Consejos de esta Corte. Impreso en Madrid, por Mateo de Espinosa y Arteaga. Año de 1667.*
- CALATAYUD, Antonio de, *Discurso jurídico en favor de los oidores de las Audiencias de las Indias, sobre que se debe continuar el estilo de ser promovidos a su Real y Supremo Consejo, y en particular por el Licenciado D. Antonio de Calatayud, Caballero del hábito de Santiago, oidor de la Audiencia de Lima, que con licencia de S.M. se halla en esta Corte (sin fecha)*. Biblioteca Nacional del Perú (Lima), X349.612/C18.
- MUGABURU, Josephe y Francisco de, *Diario de Lima (1640-1694)*. Lima, 1917-18, 2 tomos.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Política indiana*. Madrid, 1647.
- Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Madrid, 1681.
- VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y Unión de los Dos Cuchillos Pontificio, y Regio*. Madrid, 1738.

Fuentes secundarias

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, «Estado moderno y judicatura letrada en Indias. Colegiales del de Santa María de Jesús de Sevilla en plazas togadas». *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* (Zaragoza, 1996), vols. 3-4, pp. 247-307.
- , *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*, en Andrés-Gallego, José (coord.), *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Ibero América*. Madrid, Digibis, 2000.
- BRADING, David, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México: Fondo de Cultura Económica, 1991.
- BURKHOLDER, Mark A. y D. S. CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- CASTELLANO, Juan Luis, «El rey, la Corona y los ministros», en Castellano, Juan Luis, Jean Pierre Dedieu y María Victoria López-Cordón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*. Madrid-Barcelona: Universidad de Burdeos, Marcial Pons, 2000, pp. 31-47.
- CHOCANO MENA, Magdalena, *La fortaleza docta. Elite letrada y dominación social en México colonial (siglos XVI-XVII)*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2000.

- DEDIEU, Jean Pierre, «Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy». En Castellano, Juan Luis, Jean Pierre Dedieu y María Victoria López-Cordón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*. Madrid-Barcelona, Universidad de Burdeos, Marcial Pons, 2000, pp. 13-30.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, «De la acumulación de funciones a la división de poderes». *IusFugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* (Zaragoza, 1996), vol. 3-4, pp. 331-345.
- HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- LATASA VASSALLO, Pilar, *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1997.
- LAVALLE, Bernard, *Las promesas ambiguas. Ensayos sobre el criollismo colonial en los Andes*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1993.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993 (segunda edición), 2 tomos.
- , *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1974.
- MURO ROMERO, Fernando, «La reforma del pacto colonial en Indias. Notas sobre instituciones de gobierno y sociedad en el siglo XVII». *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 19 (Köln, 1982).
- PHELAN, John Leddy, *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Imperio Español*. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995.
- PUENTE BRUNKE, José de la, «Los oidores en la sociedad limeña: notas para su estudio (siglo XVII)». *Temas Americanistas*, 7 (Sevilla, 1990), pp. 8-13.
- , «Justicia e intereses particulares: el caso de un oidor del siglo XVII». *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, 24 (Lima, 1997), pp. 443-452.
- , «Los ministros de la Audiencia y la administración de justicia en Lima (1607-1615)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIII (Valparaíso, Chile, 2001), pp. 429-439.
- , «Las Audiencias en Indias y sus ministros: vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII)», en Barrios, Feliciano (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Fundación Rafael del Pino, 2004, pp. 587-599.
- RODRÍGUEZ CRESPO, Pedro, «Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña (A comienzos del siglo XVII)». *Mercurio Peruano*, 447-450 (Lima, 1964), pp. 49-61.
- SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Madrid: Junta de Castilla y León, Marcial Pons Historia, 2003, 2 vols.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TORRES ARANCIVIA, Eduardo, *Corte de virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.